

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 17-02-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01634	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA CAMILA	FRANCY RINCON y LUIS ANIBAL LOPEZ ROJAS	Auto de Trámite	16/02/2022	03	1 E
41001 4189001 2016 01933	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ALIRIO FORERO	Auto decreta medida cautelar	16/02/2022	005	1 E
41001 4189001 2018 00208	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y GUSTAVO GUTIERRES ARAUJO	Auto decreta medida cautelar	16/02/2022	03	1 E
41001 4189001 2019 00225	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA hoy FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A FRG	MARTHA LUCÍA QUINTERO VALENZUELA	Auto de Trámite	16/02/2022	008	1 E
41001 4189001 2020 00061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANGELICA MATEUS CHAVARRO	Auto de Trámite NUEVA DIRECCION	16/02/2022	012	DIGITAL
41001 4189001 2021 00262	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	JUSTINO DIAZ CASTRO	Auto decreta medida cautelar	16/02/2022	005	1 E
41001 4189001 2021 00288	Ejecutivo Singular	MIRNA DEL CARMEN YUNDA MONROY	VICTOR GUZMAN LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	16/02/2022	006	1 E
41001 4189001 2021 00329	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YERIK ALEJANDRO OSORIO BERRIO	Auto requiere	16/02/2022	017	1 E
41001 4189001 2021 00619	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FABIO MONTEALEGRE PAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00619	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FABIO MONTEALEGRE PAYA	Auto decreta medida cautelar	16/02/2022	001	2 E
41001 4189001 2021 00620	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CIRO LEON CAMACHO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00620	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CIRO LEON CAMACHO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	16/02/2022	002	2 E
41001 4189001 2021 00621	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER MORALES BAICUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00621	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER MORALES BAICUE	Auto niega medidas cautelares	16/02/2022	01	1 E
41001 4189001 2021 00622	Ejecutivo Singular	WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ	GEISON HERNANDO CUELLAR	Auto inadmite demanda	16/02/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00625	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00625	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA	Auto decreta medida cautelar	16/02/2022	001	1 E
41001 4189001 2021 00626	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	CARLOS ALIRIO AMAYA VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2022	007	1 E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00627	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2022	004	1 e
41001 4189001 2021 00627	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto decreta medida cautelar	16/02/2022	002	1 E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-02-2022 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SIERRA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-1634-00

Clase de proceso: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DE LA CAMILA NIT. 813.005.800-8

Demandada: FRANCY RINCON C.C. 36.288.466

LUIS ANIBAL LOPEZ ROJAS C.C. 12.234.552

Código del Despacho: 410014189001

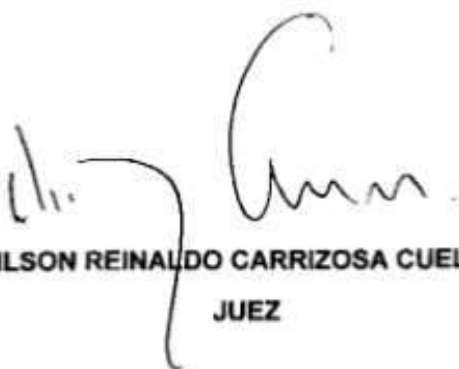
AUTO:

Revisado el expediente se observa solicitud de expedición del oficio de levantamiento de embargo sobre el vehículo de placas **CKZ-409** con destino a la secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva, a lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE oficio actualizado de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **CKZ-409** de propiedad de la demandada **FRANCY RINCON C.C. 36.288.466**, en cumplimiento al auto de terminación de proferido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E:017/02/22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-1933-00

Clase de proceso: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

Demandada: JOSE ALIRIO FORERO C.C. 83.087.576

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

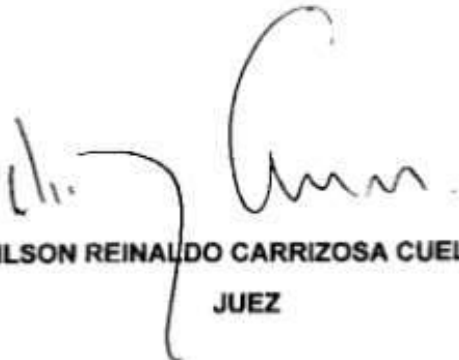
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre el demandado **JOSÉ ALIRIO FORERO C.C. 83.087.576**, en el banco SCOTIABANK COLPATRIA. Líbrese oficio al correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com

El límite del embargo es la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 22.713.954).-

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E:017/02/22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00208-00

Clase de proceso: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA NIT. 891.180.008-2

Demandada: LUZ STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 36178022,
GUSTAVO GUTIÉRREZ ARAUJO C.C. 12115599

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

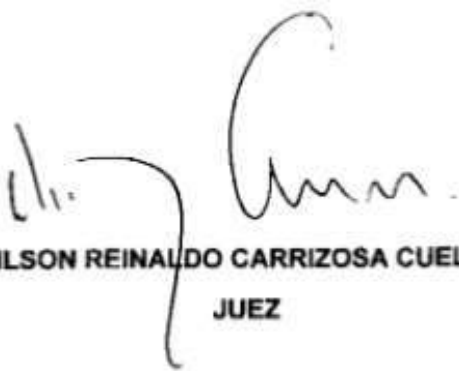
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **LUZ STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 36178022 y GUSTAVO GUTIÉRREZ ARAUJO C.C. 12115599**, en el banco agrario de Colombia. Librese oficio al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

El límite del embargo es la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 17.910.617).-

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e: 017-02-21



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA
Demandado : MARTHA LUCIA QUINTERO VALENZUELA
Radicación : 41001 41 89 001 2019 0225 00

Atendiendo solicitud de corrección del auto de fecha 07 de diciembre de 2020 obrante en folio que antecede, advierte el despacho que por error involuntario en la parte motiva del auto que resolvió la subrogación del crédito, se señaló como entidad subrogataria al FONDO DE GARANTIAS DEL TOLIMA, siendo el nombre correcto **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, razón por la cual se procederá se su corrección.

Asi mismo, frente a la renuncia al poder presentada por el doctor LINO ROJAS VARGAS, el reconocimiento de personería jurídica a la doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, en lo que respecta a tener como nombre correcto de la entidad subrogataria al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el Dr. **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.083.867.364 de Pitalito, portador de la tarjeta profesional T.P. 207.866 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.960.090, portador de la tarjeta profesional T.P. 143.933 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**

CÚMPLASE.

El Juez,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E:017/02/22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00061-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE

DEMANDADOS: ANGELICA MATEUS CHAVARRO y JHONATAN AGUDELO ESPINOSA.

AUTO

Atendiendo lo solicitado por la demandante en escrito que precede y por ser ello procedente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **JHONATAN AGUDELO ESPINOSA**, el correo electrónico jonathan-0215@hotmail.com

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del expediente se allega certificado de la realización exitosa de la notificación del demandado JHONATAN AGUDELO ESPINOSA a la dirección antes mencionada; **PROCÉDASE** por la secretaria del Despacho a contabilizar los términos correspondientes.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 16-02-2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5

DEMANDADO: JUSTINO DIAZ CASTRO C.C 12111049

RADICADO: 41001-41-89-001-2021-00262-00

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares, y en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por lo tanto este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario que devenga la parte ejecutada **JUSTINO DIAZ CASTRO C.C 12111049**, como empleado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN EN NEIVA – HUILA**. Líbrese oficio de comunicación al pagador/tesorero de la entidad, al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El límite del embargo es la suma de CUARENTA Y TRES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO DE PESOS \$43.826.578 M/CTE.

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre el demandado **JUSTINO DIAZ CASTRO C.C 12111049**, en los siguientes bancos:

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogotá.com.co

BANCO POPULAR: servicioalcliente@bancopopular.com.co

BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. notificaciones.juridico@itau.co

BANCOLOMBIA: requeinf@bancolombia.com.co

CITIBANK COLOMBIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO GNB SUDAMERIS S.A.: jecortes@gnbsudameris.com.co

BANCO BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO FALABELLA S.A. notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO PICHINCHA S.A. notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co



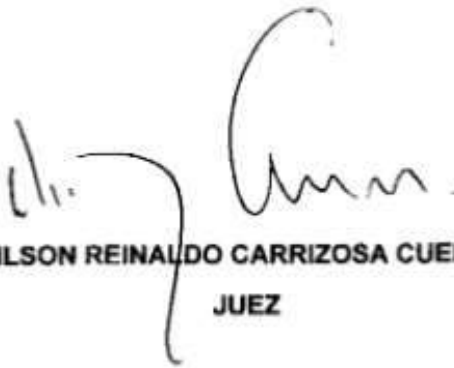
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

El límite del embargo es la suma de CUARENTA Y TRES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO DE PESOS \$43.826.578 M/CTE.

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e: 017-02-21



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00288-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MIRNA DEL CARMEN YUNDA MONROY C.C. 40.758.971
Apoderada: KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO T.P. 328.614
Demandados: VÍCTOR ALFONSO GUZMÁN LÓPEZ C.C. 1.075.216.693
NATHALY LIZET ESPAÑOL LÓPEZ C.C. 1.032.423.265

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

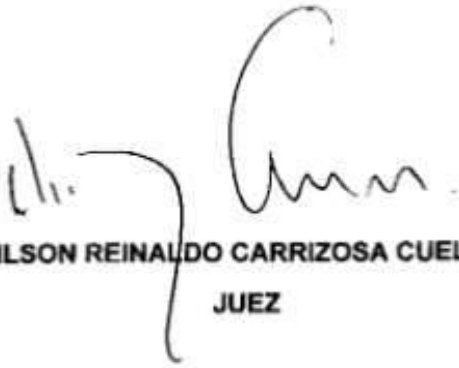
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **VÍCTOR ALFONSO GUZMÁN LÓPEZ C.C. 1.075.216.693** y **NATHALY LIZET ESPAÑOL LÓPEZ C.C. 1.032.423.265**, en los siguientes bancos:

BANCOLOMBIA S. A.: notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO POPULAR: embargos@bancopopular.com.co
-notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE: dJuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com
BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

El límite del embargo es la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000).-

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 16 de febrero de 2022

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA Nit. 891.100.673-9

**Demandados: LIDA FERNANDA NAVARRETE GUTIERREZ C.C. 1.075.263.605
YERICK ALEJANDRO OSORIO BERRIO C.C. 1.083.871.557**

RAD: 41001-41-89-001-2021-00329-00

CODIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

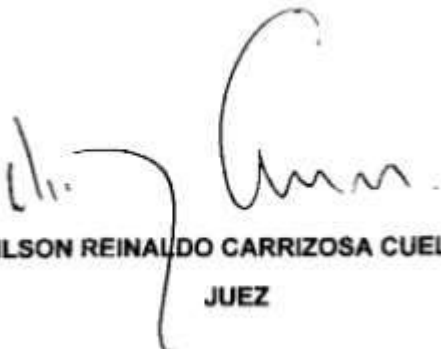
A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al COLEGIO GIMNASIO DEL NORTE y DEL COLEGIO COMFAMILIAR LOS LAGOS, con el fin de que dé respuesta a las órdenes de embargo de salarios o honorarios ordenadas e informadas mediante oficios No. 674 y 675 del 20 de septiembre de 2021 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **COLEGIO COMFAMILIAR LOS LAGOS**, a efectos de que de respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **LIDA FERNANDA NAVARRETE GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.263.605** y comunicada mediante oficio 674 del 20 de septiembre de 2021. Librese por secretaria el oficio comunicando ordenado

SEGUNDO: REQUERIR al **COLEGIO GIMNASIO DEL NORTE**, a efectos de que de respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **YERICK ALEJANDRO OSORIO BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía **1.083.871.557**, y comunicada mediante oficio 675 del 20 de septiembre de 2021. Librese por secretaria el oficio comunicando ordenado

Notifiquese y cumplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e: 017-02-21

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00619-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
Apoderado : EDY MERKH ALARCON MAHECHA T.P. 146.739
Demandado : FABIO MONTEALEGRE PAYA C.C. 12.272.245

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8 representado legalmente por Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro por intermedio de su apoderado judicial **EDY MERKH ALARCON MAHECHA con T.P. 146.739 del C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **FABIO MONTEALEGRE PAYA** identificado con **C.C. 12.272.245**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No.039506100008339** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el mencionado **Pagaré No.039506100008339 visto a folios 9-11, archivo #002. DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **FABIO MONTEALEGRE PAYA** identificado con **C.C. 12.272.245**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 039506100008339** suscrito el **16 de Agosto de 2017**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$11.999.209), por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo.

1.1 Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.778.772) los intereses remuneratorios causados desde el 28 de Junio de

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

2019 hasta el 28 de Octubre de 2020 a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por los **intereses moratorios** causados desde el **29 de Octubre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$66.644)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

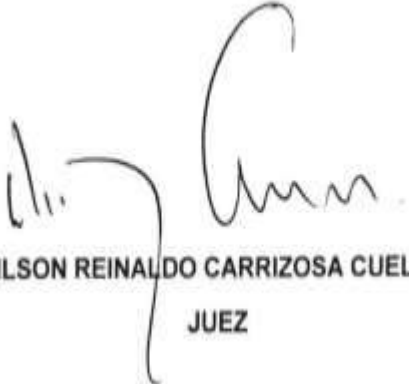
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER al abogado **EDY MERKH ALARCON MAHECHA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.409.810** y portador de la tarjeta profesional **No. 146.739** del C. S. de la J. como **apoderado judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00619-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit. 800.037.800-8
Demandado : FABIO MONTEALEGRE PAYA
C.C. 12.272.245

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #002-Cuaderno 1 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las **cuentas corrientes, de ahorro, CDAT** que posea el demandado **FABIO MONTEALEGRE PAYA** identificado con **C.C. 12.272.245**, en la siguiente Entidad Financiera de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** – **Correo electrónico:** centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 27.555.962 PESOS MCTE.**

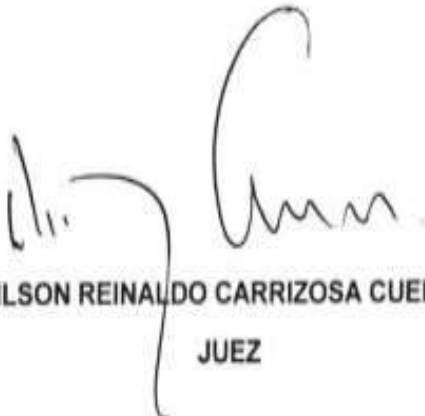
En consecuencia, librese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.200-155199 denunciado como** de propiedad del demandado **FABIO MONTEALEGRE PAYA** identificado con **C.C. 12.272.245**, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila - Correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Librese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/02/2022

e:017/02/2022

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00620-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
Apoderado : RICHARD MAURICIO GIL RUIZ T.P. 202.349
Demandado : CIRO LEON CAMACHO VARGAS C.C. 4.946.906

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **Nit. 800.037.800-8** representado legalmente por Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro por intermedio de su apoderado judicial **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** con **T.P 202.349** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **CIRO LEON CAMACHO VARGAS** identificado con **C.C. 4.946.906**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No.039056110002046** más los intereses corrientes causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el mencionado **Pagaré No.039056110002046 visto a folios 9-11, archivo #002. DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **CIRO LEON CAMACHO VARGAS** identificado con **C.C. 4.946.906**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **Nit. 800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No.039056110002046** suscrito el **22 de Enero de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$17.610.000)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo.

1.1 Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.364.775)** los intereses remuneratorios causados entre el **11 de**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Septiembre de 2020 y 3 de Noviembre de 2021 liquidados al interés bancario pactado en el título valor.

1.2 Por los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital desde el **4 de Noviembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.877)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

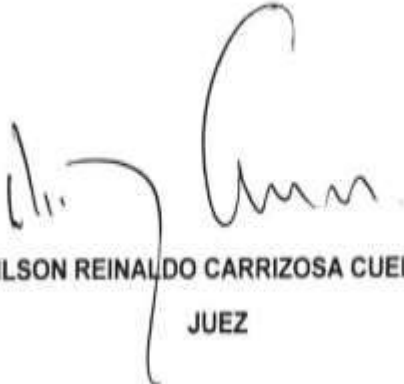
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.538.289** y portador de la tarjeta profesional **No. 202.349** del C. S. de la J. como **apoderado judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00620-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit. 800.037.800-8**

Demandado : CIRO LEON CAMACHO VARGAS C.C. 4.946.906

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #001-Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medida cautelar. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

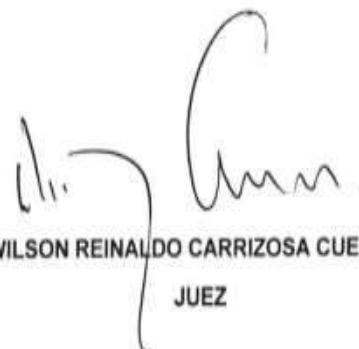
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S** que posea el demandado **CIRO LEON CAMACHO VARGAS** identificado con **C.C.4.946.906**, en la siguiente Entidad Financiera de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** – Correo electrónico: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 37.987.304 PESOS MCTE.**

En consecuencia, librese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00621-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3
Apoderado : RAMON JOSE OYOLA RAMOS T.P. 242.026
Demandado : ALEXANDER MORALES BAICUE C.C. 6.803.930

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

SYSTEMGROUP S.A.S. con **Nit. 800.161.568-3** en su calidad de **Endosatario en Propiedad** en virtud del endoso recibido del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; por intermedio de su apoderado judicial **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** con **T.P 242.026** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **ALEXANDER MORALES BAICUE** identificado con **C.C.6.803.930**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** anexo más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré visto a folios 9-10, archivo #002. Demanda Título Anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **ALEXANDER MORALES BAICUE** identificado con **C.C. 6.803.930**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** con **Nit. 800.161.568-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** suscrito a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.635.774)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **4 de Octubre de 2021.**

1.1 Por los **intereses moratorios** causados desde el **5 de Octubre de 2021** sobre el valor anterior hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

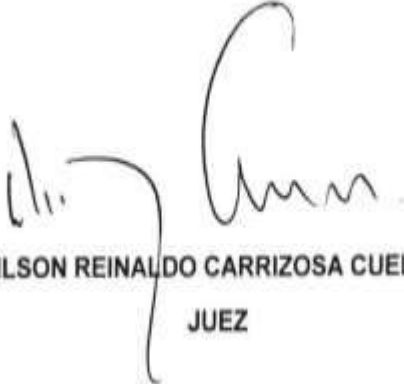
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER Personería Adjetiva al abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** con **T.P 242.026** del **C.S de la J.**, del C. S. de la J. como **apoderado judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00621-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante : SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3

Demandado : ALEXANDER MORALES BAICUE C.C. 6.803.930

AUTO:

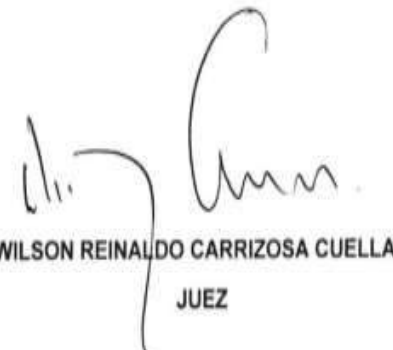
En **archivo #02, folio 8, Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser notificadas dichas medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/02/2022

e: 017-02-21

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00622-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ
C.C. 83.237.892
Apoderado : EN CAUSA PROPIA
Demandados : LAURA STEPHANY TAMAYO BASTO
C.C. 1.003.994.517
GEISSON HERNANDO CUELLAR
C.C. 1.075.222.289

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda promovida por el señor **WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ** identificado con **C.C. 83.237.892** obrando en causa propia, en contra de los señores **LAURA STEPHANY TAMAYO BASTO** y **GEISSON HERNANDO CUELLAR** identificados con **C.C. 1.003.994.517 Y C.C. 1.075.222.289 respectivamente**, para que por los trámites del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 068 de 2019** visto a folios 6-7 del archivo electrónico #002 Cuaderno 1 del expediente electrónico.

Para decidir sobre su admisión el Despacho;

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda, a los documentos aportados con la misma y verificados los requisitos señalados en los artículos 82, 422 y 430 C.G.P., observa el Despacho lo siguiente:

1. En el **Pagaré No. 068 de 2019** base de la ejecución, el pago se estableció por **CUOTAS (en total 18)** sin embargo en la pretensión **PRIMERA** solicita ejecutar el **capital** del título valor sin individualizar las cuotas con su vencimiento conforme la literalidad del título. (Artículo 82, numeral 4 del CGP).
2. En concordancia con lo anterior, debe adecuar sus pretensiones por cuanto en el hecho **CUARTO** relaciona los abonos efectuados por lo demandados y sin embargo pretende el cobro del capital total del pagaré sin descontar los pagos ya realizados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Por lo anterior, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas.

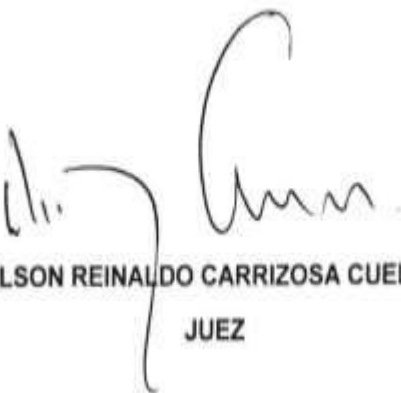
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ** en contra de **LAURA STEPHANY TAMAYO BASTO** y **GEISSON HERNANDO CUELLAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **so pena de rechazo, SUBSANE** las falencias anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER interés para actuar en causa propia en el presente proceso al señor **WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ** identificado con **C.C. 83.237.892**.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/02/2022

e: 017-02-21

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00625-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6

Demandada : YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA C.C. 1.084.866.252

AUTO:

Observa el despacho que a **folio 36 del archivo #002-Cuaderno 1** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE

Única: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(S) o que a cualquier título posea la demandada **YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA** identificada con **C.C. 1.084.866.252**, en las siguiente entidades financieras de Neiva (H):

BANCO DE BOGOTA: jdiaz@bancodebogota.com.co

DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co

COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO BBVA: embargos.colombia@bbva.com

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: servicio@bancodeoccidente.com.co

BANCO PICHINCHA: clientes@pichincha.com.co

BANCO CAJA SOCIAL: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificaciones@bancoagrario.gov.co

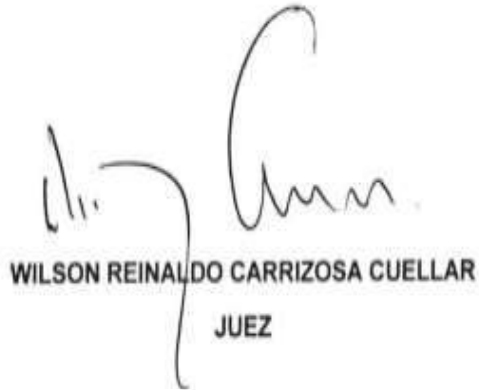
El límite del embargo es la suma de **\$ 26.852.328 PESOS MCTE.**

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/02/2022

e: 017-02-21

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00625-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6

Apoderado : MARCO USECHE BERNATE T.P. 192.014

Demandada : YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA C.C. 1.084.866.252

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO FINANDINA S.A.** con **Nit. 860.051.894-6** por intermedio de su apoderado judicial **MARCO USECHE BERNATE** con **T.P 192.014** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de la señora **YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA** con **C.C. 1.084.866.252**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 88777** más los intereses remuneratorios causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 88777 visto a Folio 8, archivo #002.DemandaTítuloAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA** con **C.C. 1.084.866.252**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** con **Nit. 860.051.894-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 88777** suscrito en **Septiembre 2 de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DOCE MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$12.003.892)**, por concepto de **CAPITAL**.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

2. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado, a la tasa máxima legal permitida en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el **5 de Noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.422.272)**, por concepto de intereses remuneratorios corrientes generados por el mencionado capital desde el **5 de Octubre de 2021 hasta el 4 de Noviembre de 2021**.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

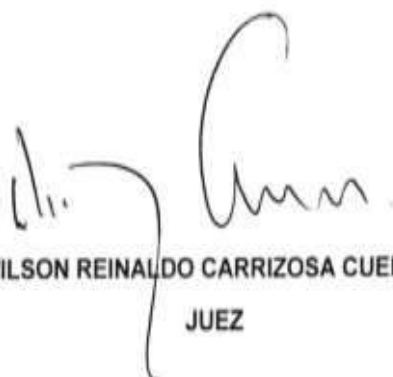
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con **C.C. No. 1.075.225.578** de Neiva y **T.P. No. 192.014** expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00626-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante : SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3

Apoderado : JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ T.P. 325.391

Demandado : CARLOS ALIRIO AMAYA VELEZ C.C. 7.702.106

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

SYSTEMGROUP S.A.S. con **Nit. 800.161.568-3** en su calidad de **Endosatario en Propiedad** en virtud del endoso recibido del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; por intermedio de su apoderada judicial **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** con **T.P 325.391** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **CARLOS ALIRIO AMAYA VELEZ** identificado con **C.C. 7.702.106**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** anexo más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré visto a folios 6-7, archivo #002. Demanda y anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **CARLOS ALIRIO AMAYA VELEZ** identificado con **C.C. 7.702.106**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** con **Nit. 800.161.568-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** suscrito a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$16.102.252)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **8 de Octubre de 2021**.

1.1 Por los **intereses moratorios** causados desde el **9 de Octubre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

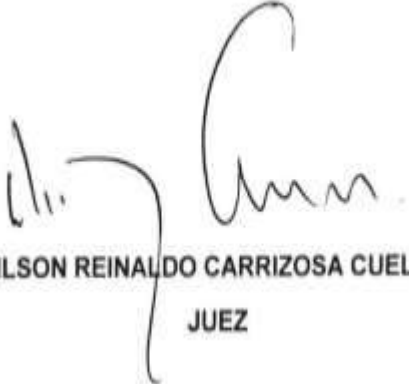
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER Personería Adjetiva a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** con **T.P 325.391** del **C.S de la J.**, del C. S. de la J. como **apoderado judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

16 de febrero de 2022
Neiva, _____

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00626-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3
Demandado : CARLOS ALIRIO AMAYA VELEZ C.C. 7.702.106

AUTO:

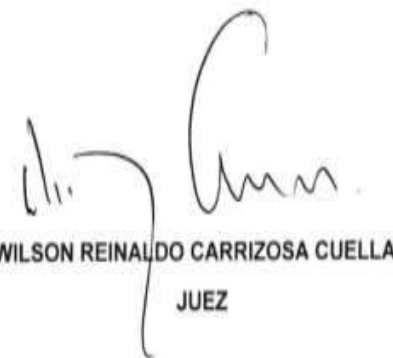
En **archivo #02, folio 5, Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser notificadas dichas medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/02/2022

e:17-02-22

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16-02-2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00627-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER” Nit. 900.782.966-9
Apoderada : NICALA SONRISA SALAZAR M. T.P. 263.084
Demandado : ARMANDO TRIVIÑO SIERRA C.C. 12.206.961

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER” con **Nit. 900.782.966-9** representado legalmente por Maria Ximena Salazar Ortiz, por intermedio de su apoderada judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **T.P 263.084** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** identificado con **C.C. 12.206.961**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No.2624** más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 2624 visto a folios 7-8, archivo #002. Demanda Título Anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** identificado con **C.C. 12.206.961**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** con **Nit. 900.782.966-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 2624** suscrito el **24 de Noviembre de 2016**, a saber (Art. 431 C.G.P):

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 4.050.967)** por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo con vencimiento el día **20 de Septiembre de 2021**.
2. Por los **intereses moratorios** causados desde el **21 de Septiembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

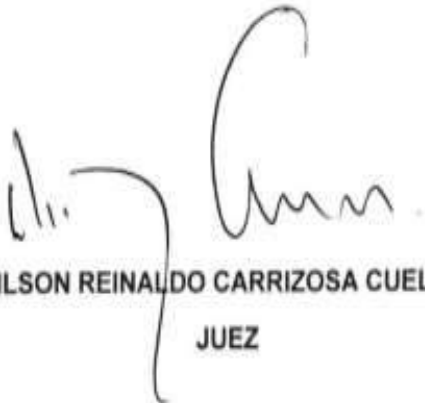
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.248.334** y portadora de la tarjeta profesional **No. 263.084** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*